



305 416 01 14 / 320 263 19 73

La siguiente es el acta número cuatro (4) de exención de responsabilidad.

(OPTATIVA Y DE OBSEQUIO) para EDUCADORES; ORIENTADORES Y COORDINADORES.

Nota:

LA PRESENTE ACTA, ES UN OBSEQUIO DE EDÚCATE PARA EDUCAR.
LA PRESENTE ACTA QUE USTED RECIBE:

- 1- ESTÁ SUJETA A DERECHOS DE AUTOR.
- 2- ES UN OBSEQUIO FRATERNAL A LOS EDUCADORES DE TODO EL PAIS.
- 3- LAS ACTAS, DEBEN SER RADICADAS A LA BREVEDAD. Y USTED GUARDA, LOS RECIBIDOS O GUARDA LOS PANTALLAZOS DEL ENVÍO, POR CORREO ELECTRÓNICO DE SUS RADICADOS. O ANTE EL SAC.
- 4- Ésta cuarta, optativa y acta de obsequio, se radica ante OFICINA DE ASUNTOS INTERNOS DISCIPLINARIOS O ANTE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Con copia, si lo desea usted, si lo considera usted necesario, es optativo, también con copia a **Personería Municipal**.

Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia,

tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

7- A CONTINUACIÓN, vienen INSTRUCCIONES Y MODO DE USO y la respectiva advertencia legal; cuando usted, vaya a radicar, ante quien ha decidido hacerlo; usted ELIMINA Y BORRA ESTE CONTENIDO COLOR AZUL.

MODO DE USO.

La presente acta,

Tiene como objetivo, radicarse ante OFICINA DE ASUNTOS INTERNOS DISCIPLINARIOS DE LA ALCALDIA; O ANTE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; y opcionalmente u optativamente, ante PERSONERIA MUNICIPAL.

Ante la Personería municipal o distrital, Radica presencial y personal, o vía correo electrónico, o por correo certificado.

Su intención y objetivo, es MINIMIZAR, las actuaciones de responsabilidad e imputación, externa penal, civil y disciplinaria, por descuido, omisión y trato negligente de su parte y la presunta violación de los artículos 44 numeral o literal 4 & artículo 17 y 18 de ley 1098 de 2006, especialmente. Minimizar, la responsabilidad que atañe, según, los artículos 25, 368 y 369 del código penal.

LEY 1098 DE 2006.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

LEY 1098 DE 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:
(...)

4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. SUBRAYA AJENA AL TEXTO.

Se invoca la exención de responsabilidad a partir, del artículo 39 numerales o literales 1 y 2 de la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. **Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones** o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

Adicional a ello, se invoca, desde el estricto acato a la resolución 000222 del 25 de febrero de 2021, en la que se ORDENA, materializar, la alternancia, aun presuntamente, sin el lleno de los requisitos, exigidos, en los diferentes protocolos de bioseguridad, generando una obligación contractual, laboral y específica en labores de altísimo riesgo por contagio del coronavirus o la COVID - 19, asignándole a usted, presuntas funciones de virólogo y epidemiólogo o de experto en salud, o de experto en riesgos de seguridad laboral, que obviamente, usted NO ostenta y no es parte de sus funciones dentro del manual de funciones, en abierto desacato, y desobediencia de parte de sus superiores jerárquicos, frente al **artículo 35 numeral 2 de la Ley 734 de 2002**, que, señala taxativamente:

“ARTÍCULO 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

2. **Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones** o impedirle el cumplimiento de sus deberes.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Se invoca la exención de responsabilidad a partir, del artículo 32 numerales o literales 1; 2; 3; 4; 5; y 8 del código penal.

CÓDIGO PENAL. ARTICULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. **Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.**
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. **Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.**
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

Adicional a lo anterior, ha de leer usted para contexto personal, lo que señalan los artículos de la ley 137 de 1994:

Ley 137 de 1994. Artículo 7°. Vigencia del Estado de Derecho. *En ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración.*

Cuando un derecho o una libertad fundamentales puedan ser restringidos o su ejercicio reglamentado mediante decretos legislativos de Estados de Excepción, estos no podrán afectar el núcleo esencial de tales derechos y libertades.

Ley 137 de 1994. Artículo 50. Derechos sociales de los trabajadores. *De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.*

Ley 137 de 1994. Artículo 51. Indemnización de perjuicios. *El Estado será siempre responsable por los excesos en la utilización de las facultades previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda a los servidores públicos.*

Finalmente,

Se invoca el inciso tercero del artículo 2347 del código civil, en cuanto cita:

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. *Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Se invoca, la responsabilidad del padre de familia, quien finalmente en el uso del ejercicio legítimo de la patria potestad, está colocando en peligro de amenaza, a su propio hijo o su propia hija, dado que NO existen garantías de contagio cero. Artículo 07 de ley 1098 de 2006, artículo 17 de ley 1098 de 2006, artículo 39 literal 1 de ley 1098 de 2006.

¿Cuándo procede PRESUNTAMENTE, una exención de responsabilidad?

- En caso fortuito. (Coronavirus o Covid – 19).
- Fuerza mayor. (Pandemia).
- Culpa exclusiva de la víctima. (Patria potestad).
- Hecho de un tercero. (Orden de superior jerárquico).

¿Qué se busca con el acta de exención?

Armar una carpeta con los recibidos de la radicación, o los pantallazos de envío del correo electrónico; de manera que se tenga acervo probatorio, de que usted NO consintió, no acepto y usted se opuso o que objetó, la directiva 016 de octubre de 2020, que envía a la presencialidad. Resolución 1721 de 2020; resoluciones 000222 y 000223 del 25 de febrero de 2021, y circular conjunta 00026 del minsalud y mineducacion del 31 de marzo de 2021.

Si no objeta, si no repele, si no se declara en reserva de la aceptación, entonces, estos actos administrativos de obligatorio cumplimiento; cobrarán absoluta vigencia y ejecutoria y usted NO se habrá declarado en reserva de esa aceptación (artículo 32 del código penal y artículo 2347 del código civil, inciso final), y si usted NO se opuso o acato en estricta obediencia, pero acudiendo a manifestar, taxativamente esa obediencia pero, con reserva; ósea la presente acta de exención, usted no se podrá eximir luego, NO tiene elementos de prueba que lo acompañen.

¿Esperamos una respuesta?

NO se espera respuesta, es de carácter optativo que le respondan; puede que, si le respondan o que no le respondan, **lo esencial y vertebral, es tener el radicado o la copia del pantallazo de envío a los organismos, como prueba material documental, como acervo probatorio.**

¿Cuándo se radica?

Procure radicar, en la inmediatez y hacerlo lo más pronto posible, y guardar muy fuertemente resguardado, los recibidos o los pantallazos de envío del correo electrónico. NO se radica después del contagio, NO se radica después del fallecimiento del estudiante o del educador a cargo, se radica ANTES DE...

ADVERTENCIA LEGAL.

LA PRESENTE ACTA.
SE ENTREGA A TODOS LOS EDUCADORES DEL PAÍS.
COMO UN MERO OBSEQUIO DE EDÚCATE PARA EDUCAR.

NO SE AUTORIZA EL USO O DIVULGACIÓN CON FINES DE LUCRO, NI PARA QUE LOS USEN
SINDICATOS O AGREMIACIONES A NOMBRE PROPIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR.

NO VIOLE LOS DERECHOS DE AUTOR.
ARTÍCULO 270 Y 271 DE CÓDIGO PENAL.

EDÚCATE PARA EDUCAR. COMO TITULAR DE LOS DERECHOS.
AL RECEPTOR.

LE ADVIERTEN Y NOTIFICAN.

Revise en los grupos de docentes, en el
link que dice: mas... y le da click a
archivos y verifica desde el:

01 de julio de 2020

Hemos obsequiado actas de exención de
responsabilidad.

ENCUENTRO NACIONAL DOCENTES DEL DECRETO 1278 + Invitar Q ...

	E-mail Junta Pago incapacidades por COVID...	PDF	por Carlos Fernando Muñoz Castrillon	...
	RESOLUCIÓN No. 000299 DE JULIO 10 DE 20...	PDF	29 de julio de 2020, 14:57 por Glenis María	...
	APLICACIÓN DE PROTOCOLOS.pdf	PDF	24 de julio de 2020, 12:49 por Lautaro Chuikov Caupolican	...
	WhatsApp Image 2020-07-19 at 7.10.29 PM.j...	Imagen	19 de julio de 2020, 19:11 por Harol Cortes Rodriguez	...
	Secuencia didáctica -DUA-TDAH.docx	Documento	15 de julio de 2020, 11:22 por Lina Coral Villota	...
	ASDEM DENUNCIA DESAFILIACIÓN DE BEN...	PDF	8 de julio de 2020, 17:52 por Carlos Fernando Muñoz Castrillon	...
	E-mail Junta Itagui Exclusiones al Trabajo Pr...	PDF	7 de julio de 2020, 16:00 por Carlos Fernando Muñoz Castrillon	...
	<u>ACTA DOCENTE SE EXIME ANTE CONSEJO D...</u>	PDF	1 de julio de 2020, 19:38 por Joshua Elijah Germano	...

Docentes en el Huila + Invitar Q ...

	Examen de ingreso a la carrera de magisterio...	PDF	por Aldemar Caupaz	...
	REFLEXIÓN PARA PADRES DE FAMILIA & AC...	PDF	16 de febrero de 2021, 00:27 por Joshua Elijah Germano	...
	LA NACION Luz Dary.pdf	PDF	1 de febrero de 2021, 08:50 por Chechi Reina	...
	LIBRO - ABC DE LA NO ALTERNANCIA --- A...	PDF	25 de enero de 2021, 21:07 por Joshua Elijah Germano	...
	LIBRO - LEGISLACIÓN EDUCATIVA - 2020 V ...	PDF	25 de enero de 2021, 20:28 por Joshua Elijah Germano	...
	DOCENTE SE EXIME EN ALTERNANCIA - AN...	PDF	22 de enero de 2021, 21:39 por Joshua Elijah Germano	...
	DERECHO DE PETICIÓN PARA RECTOR - QUI...	PDF	26 de septiembre de 2020, 14:55 por Joshua Elijah Germano	...
	FORMATO INSCRIPCIÓN MINGA CONVITE C...	Documento	29 de julio de 2020, 13:55 por Chechi Reina	...
	ASDEM DENUNCIA DESAFILIACIÓN DE BEN...	PDF	8 de julio de 2020, 17:54 por Carlos Fernando Muñoz Castrillon	...
	<u>ACTA DOCENTE SE EXIME ANTE CONSEJO D...</u>	PDF	1 de julio de 2020, 19:20 por Joshua Elijah Germano	...

Home | 9+ | | 4 |

DOCENTES DE SANTANDER Y BUCARAMANGA + Invitar 🔍 ...

	DERECHO DE PETICION A SU SECRETARIA D...	PDF	por Joshua Elijah Germano	...
	El Diptongo y triptongo.pptx	Presentación	14 de marzo de 2021, 18:37 por Soluciones Digitales Wilem	...
	REFLEXIÓN PARA PADRES DE FAMILIA & AC...	PDF	16 de febrero de 2021, 00:23 por Joshua Elijah Germano	...
	LIBRO - ABC DE LA NO ALTERNANCIA --- A...	PDF	25 de enero de 2021, 21:01 por Joshua Elijah Germano	...
	LIBRO - LEGISLACIÓN EDUCATIVA - 2020 V ...	PDF	25 de enero de 2021, 20:19 por Joshua Elijah Germano	...
	RECTOR SE EXIME Y CONSEJO DIRECTIVO S...	PDF	25 de enero de 2021, 17:33 por Joshua Elijah Germano	...
	DOCENTE SE EXIME EN ALTERNANCIA - AN...	PDF	25 de enero de 2021, 17:33 por Joshua Elijah Germano	...
	DOCENTE SE EXIME EN ALTERNANCIA - AN...	PDF	22 de enero de 2021, 21:42 por Joshua Elijah Germano	...
	DERECHO DE PETICIÓN PARA RECTOR - QUI...	PDF	26 de septiembre de 2020, 14:48 por Joshua Elijah Germano	...
	ACTA DOCENTE SE EXIME ANTE CONSEJO D...	PDF	1 de julio de 2020, 19:27 por Joshua Elijah Germano	...

Home | 9+ | | 4 |

DOCENTES PROVISIONALES + Invitar 🔍 ...

	GUÍA ALTERNANCIA DISEÑADA (1).pdf	PDF	14 de enero de 2021, 12:14 por William Jiménez	...
	TODO PASA POR LA PRAXIS.pdf	PDF	11 de enero de 2021, 21:52 por Matias Revello	...
	Semana 9 al 20 Nov_ejercicios FCyE y sugeri...	Presentación	9 de noviembre de 2020, 10:36 por Angélica Vázquez Del Mercado	...
	Ejercicios sugeridos para Historia y Formació...	Presentación	2 de noviembre de 2020, 12:52 por Angélica Vázquez Del Mercado	...
	Ejercicios sugeridos para Historia y Formació...	Presentación	26 de octubre de 2020, 12:47 por Angélica Vázquez Del Mercado	...
	DERECHO DE PETICIÓN PARA RECTOR - QUI...	PDF	26 de septiembre de 2020, 14:53 por Joshua Elijah Germano	...
	ACTA DOCENTE SE EXIME ANTE CONSEJO D...	PDF	1 de julio de 2020, 19:21 por Joshua Elijah Germano	...

Home 9+ 4

CONCURSO DOCENTE + Invitar 🔍 ...

NOMBRE DE ARCHIVO	TIPO	ÚLTIMA MODIFICACIÓN	
DERECHO DE PETICIÓN A SU SECRETARIA D...	PDF	21 de abril de 2021, 15:45 por Joshua Elijah Germano	...
REFLEXIÓN PARA PADRES DE FAMILIA & AC...	PDF	16 de febrero de 2021, 00:33 por Joshua Elijah Germano	...
LIBRO - ABC DE LA NO ALTERNANCIA --- A...	PDF	25 de enero de 2021, 21:12 por Joshua Elijah Germano	...
LIBRO - LEGISLACIÓN EDUCATIVA - 2020 V ...	PDF	25 de enero de 2021, 20:21 por Joshua Elijah Germano	...
<u>DOCENTE SE EXIME EN ALTERNANCIA - AN...</u>	PDF	22 de enero de 2021, 21:31 por Joshua Elijah Germano	...
ACERCA DE LOS NOVIAZGOS EN EL MANUA...	PDF	12 de marzo de 2020, 10:12 por Joshua Elijah Germano	...

Home 9+ 4 Joshua Elijah

Edúcate Para Educar + Invitar 🔍 ...

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN FREN...	PDF	29 de abril de 2021, 10:58 por Joshua Elijah Germano	...
DERECHO DE PETICIÓN A SU SECRETARIA D...	PDF	21 de abril de 2021, 15:46 por Joshua Elijah Germano	...
DERECHO DE PETICIÓN A SU SECRETARIA D...	PDF	21 de abril de 2021, 15:43 por Joshua Elijah Germano	...
REFLEXIÓN PARA PADRES DE FAMILIA & AC...	PDF	16 de febrero de 2021, 00:12 por Joshua Elijah Germano	...
LIBRO - ABC DE LA NO ALTERNANCIA --- A...	PDF	25 de enero de 2021, 21:15 por Joshua Elijah Germano	...
DOCENTE SE EXIME EN ALTERNANCIA - AN...	PDF	22 de enero de 2021, 21:26 por Joshua Elijah Germano	...
DERECHO DE PETICIÓN PARA RECTOR - QUI...	PDF	26 de septiembre de 2020, 14:44 por Joshua Elijah Germano	...

CUANDO VAYA A IMPRIMIR, O RADICAR, ES MÁS QUE OBVIO, QUE USTED BORRA ESTE TEXTO EN COLOR AZUL, Y NO LO INCLUYE EN EL DOCUMENTO FINAL.

Bogotá, D.C., Cundinamarca; mayo XX de 2021.

SEÑORES

ASUNTOS INTERNOS DISCIPLINARIOS.

ALCALDIA DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Asunto.

Exención de responsabilidad. Artículo 32 del Código Penal Colombiano.

Referencia.

COMITÉS DE ALTERNANCIA.

PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD.

Me identifico, como el educador y docente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, portador de la Cédula No XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del municipio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Funjo como educador del colegio ([aquí va el nombre de su colegio](#)) en el cargo de docente de las áreas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, además sujeto al artículo 19 de ley 1620 de 2013, y demás normas afines.

Dada la actual situación de pandemia y de altísimo riesgo de contagio, de la COVID – 19, faltando incluso presuntamente dos (2) cepas, más fuertes y resistentes, que generan hasta cinco (5) veces más contagios, ha dicho la comunidad científica.

Acudo al presente documento de EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD, como quiera que el suscrito firmante, de ninguna manera posible, puede acudir a garantizar, que las actuaciones o acciones de un COMITÉ DE ALTERNANCIA, o su denominación afín, puedan garantizar un contagio cero, para proteger a los educandos, a mi cargo.

Que aclaro de manera tajante, taxativa y absoluta, bajo la gravedad del juramento, que acudiré, como se me exige desde el Ministerio de educación & Secretaria de Educación municipal, a cumplir con las exigencias de cuidado y atención, en punto de los educandos bajo mi cargo. Mientras yo, como educador y docente, tenga que ejercer como garante de su vida, e integridad personal, a voces del artículo 2347 del código civil, respetando y materializando, todos y cada uno de los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, DISTANCIAMIENTO Y DEMAS EXIGENCIAS DE CUIDADO Y DE PROTECCIÓN, que sean viables de acuerdo a las herramientas y elementos de bioseguridad que me brinde el estado.

Obedeceré y acudiré a materializar, todas y cada una de las medidas de bioseguridad exigidas, en la medida que el estado me suministre las herramientas y los elementos, para tal fin.

Que observaré sin dilación, las actuaciones que, me sean pertinentes y viables o materializables en la medida que se me suministren las herramientas, por parte del estado; para proteger, la vida, la integridad y la salud de los educandos a mi cargo. Sin embargo, debo resaltar taxativamente, que obedezco a las órdenes legítimas, emanadas del estado, a través de sus ministerios de salud y del interior y de educación nacional:

Ordenes que emanan como legítimas y de obligatorio cumplimiento, desde la Resolución 001721 del pasado 24 de septiembre de 2020; denominado “protocolo de bioseguridad para el sector educación”; con sustento en el ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020 y en desarrollo del artículo 06 del Decreto 1168 de 2020; directiva 016 del 09 de octubre de 2020; resolución 000222 del 25 de febrero de 2021, y resolución 000223 del 25 de febrero de 2021; y resolución 392 del 25 de marzo de 2021; y la circular conjunta 00026 del 31 de marzo de 2021.

Sin embargo, NO puedo, como educador y docente en funciones, pretender inducir a creer, que las acciones o actuaciones en materia de elaborar o de poner en marcha los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, son garantía de contagio cero o que son legítimas en mano de nosotros como educadores, ya que NO fungimos, como profesionales de la salud, ni siquiera fungimos como profesionales en riesgos de seguridad en el trabajo. El suscrito, no funjo en labores afines a virólogos, epidemiólogos, NO soy infectólogo, revisar por favor vigencia y aplicación de las normas: LEY 14 DE 1962; LEY 23 DE 1981; Resolución 4502 de 2012. Licencias de Salud Ocupacional; LEY 1562 DE 2012. Sistema General de Riesgos Laborales.

A contagio cero, llamará y denominará el suscrito educador y docente, la obligación inexcusable, inaplazable, indelegable e inmediata que sujetan y someten al suscrito firmante a obedecer a los artículos 04; 11 y 44 de la constitución política, antes que a las directivas del ministerio de educación; y antes que a las ordenes legítimas de: la Resolución 001721 del pasado 24 de septiembre de 2020; denominado “protocolo de bioseguridad para el sector educación”; con sustento en el ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020 y en desarrollo del artículo 06 del Decreto 1168 de 2020; directiva 016 del 09 de octubre de 2020; resolución 000222 del 25 de febrero de 2021, y resolución 000223 del 25 de febrero de 2021; y resolución 392 del 25 de marzo de 2021; y la circular conjunta 00026 del 31 de marzo de 2021.

Aclaro, además, que ello, signifique que voy a desobedecer un acto administrativo de obligatorio cumplimiento; NO he indicado que desobedezco las directivas o las resoluciones o las circulares estatales; NO he señalado tampoco, que acudo al desacato o fraude a resolución o inobservancia o incumplimiento, NO he dicho eso.

Lo que sí, he señalado es que, NO son garantía de contagio cero, ni comité de alternancia o su denominación afín; ni tampoco los protocolos de bioseguridad.

A contagio cero, llamará y denominará el suscrito, la obligación inexcusable, inaplazable, indelegable e inmediata que sujetan y someten al suscrito firmante a obedecer a los artículos 25; 368 y 369; del código penal, y artículos 08, 09, 17, 18, 39 literal 1 y 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006. Así como acato estricto al artículo 2347 del código civil colombiano. Y ley 14 de 1962 en lo que tiene vigente y ley 23 de 1981, en lo medico clínico de idoneidad. Y otras normas que debo acatar: Resolución 4502 de 2012. Licencias de Salud Ocupacional; LEY 1562 DE 2012. Sistema General de Riesgos Laborales.

Reitero, que aquello, que se me exige desde el artículo 17 y artículo 18 y artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006. NO puedo responder y cumplir, ante tales exigencias absolutas del derecho a la vida, ni siendo participe del COMITÉ DE ALTERNANCIA, o su denominación afin, ni mucho menos, promoviendo los protocolos de bioseguridad, **porque sus acciones y actuaciones no garantizan contagio cero de ninguna forma.**

Ni mucho menos, acudiendo a elaborar, avalar o firmar, los presuntos, PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, como quiera que NO soy un agente clínico – medico con título académico en medicina, o Profesional en salud ocupacional, o profesional con licencia, en sistema general de riesgos laborales; ni mucho menos. NO cumplo con el requisito de idoneidad o titulación, como exige la legislación vigente en términos de medicina PREVENTIVA, que finalmente es lo que se desarrolla, con los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD.

Aclaro y ratifico taxativamente, que NO OSTENTO, un título clínico – medico, avalado y otorgado por universidad o ente académico certificado, por lo cual, no puedo acudir a fungir en acciones o actuaciones de prevención médico – clínica sin que esto me genere responsabilidad penal o disciplinaria. Esas son tareas y obligaciones, que atañen a los entes de salud, como ministerio de salud y del interior, o como la secretaria de salud del municipio; o terceros con licencia en sistema general de riesgos laborales.

Que, además, aclaro taxativamente, que obedezco directamente, a las órdenes legítimas del estado a través de sus ministerios y sus ministros: ordenes que emanan como legítimas desde la Resolución 001721 del pasado 24 de septiembre de 2020; denominado “protocolo de bioseguridad para el sector educación”; con sustento en el ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020 y en desarrollo del artículo 06 del Decreto 1168 de 2020; directiva 016 del 09 de octubre de 2020; resolución 000222 del 25 de febrero de 2021, y resolución 000223 del 25 de febrero de 2021; y resolución 392 del 25 de marzo de 2021; y la circular conjunta 00026 del 31 de marzo de 2021. Emergen del estado (artículo 90 y 91 y 215 de la constitución política) quien asume, las responsabilidades propias y consecuentes con sus órdenes, como quiera que recibí, fue una orden legítima y que proviene del estado, en MATERIA DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE ALTERNANCIA o su denominación afin Y SUS FUNCIONES Y EN MATERIA DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD.

Que toda responsabilidad en lo penal, civil, administrativo y disciplinario, compromete exclusivamente, a los funcionarios, que dictaron tales órdenes legítimas. Como quiera que el suscrito firmante, me acojo de manera inexcusable e irrenunciable, al artículo 32 del código penal, en sus literales: 1; 2; 3; 4, 5, y 8; y me acojo al artículo 35, literal 2 de la ley 734 de 2002; y me acojo al artículo 39 numeral 2 de la ley 1952 de 2019.

Lo anterior, como quiera que sea material y humanamente imposible garantizar el contagio cero, en la actual condición de avance de la pandemia. Que, además, los protocolos de BIOSEGURIDAD, tampoco, emergen como garantía de contagio cero. Y mucho menos, la aplicación de la vacuna, se gesta como una garantía de contagio cero. **Pero el contagio cero, si emerge como una exigencia jurídica, a partir, de los artículos 04; 11 y 44 de la carta política; ver artículos 10; 14; 17; 18 y 20 literal 1 y 39 literal 1; y artículo 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006.**

Que aclaro de manera tajante, taxativa y absoluta, bajo la gravedad del juramento, que acudiré como se me exige desde las ordenes legítimas, a cumplir con las exigencias de cuidado y atención, de los educandos a mi cargo, y a cumplir con los objetos del COMITÉ DE ALTERNANCIA o su denominación afin Y DEL OBJETO DE LA ELABORACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, pero que acudiré eso sí, bajo la reserva y exención que me proporciona, el artículo 32 del código penal, en sus literales 1; 2; 3; 4; 5, y 8; y acudiré en punto de la exención que me brinda el artículo 2347 del código civil en su inciso final; acudiré en punto de la exención que me ampara desde el artículo 35 literal 2 de ley 734 de 2002, y ley 1952 de 2019, artículo 39 literal 2.

Que, por supuesto que, acudiré a ejercer como garante de la vida, e integridad personal, respetando y materializando la activación de los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, DISTANCIAMIENTO Y DEMAS EXIGENCIAS DE CUIDADO Y DE PROTECCIÓN; frente a los educandos; sin embargo, debo resaltar taxativamente, que lo haré en la medida que el estado me suministre las herramientas, y los elementos, para tales fines; ya que obedezco a las órdenes legítimas del estado, y declaro, que ello de ninguna manera, significa, que el suscrito firmante, debe acudir a responder, en lo penal, civil, administrativo, disciplinario o de reparación directa, por causa de las órdenes legítimas, recibidas de parte del ministerio de salud y del interior y del ministerio de educación nacional.

Del mismo modo, declaro taxativamente, que quien ha tomado la decisión informada, unilateral, libre, abierta y espontánea de enviar a su hijo(a) o acudido(a) a la presencialidad en el aula, ha sido el acudiente, como padre de familia, como representante legal y como cuidador; y de su decisión unilateral y personal, tampoco me corresponde responsabilidad en lo penal, artículo 32 literal 2, código penal; ni me corresponde responsabilidad en lo civil, artículo 2347 código civil, inciso final; ni me genera responsabilidad en lo administrativo y disciplinario, ley 734 de 2002, artículo 35 literal 2 y ley 1952 de 2019, artículo 39 literal 2; mucho menos me haré responsable de reparación directa por daños y perjuicios o acción de repetición, como quiera que el padre de familia o representante legal, es quien ejerciendo su **PATRIA POTESTAD**, decidió voluntariamente, abierta y de manera espontánea y sin presiones; enviar a su hijo(a) a la presencialidad, **sin existir plena garantía de contagio cero. Ver artículos 17; 18; 39 literal 1 y 44 literal 1 de ley 1098 de 2006.** Y yo recibo y materializo, las ordenes legítimas que he recibido del estado, a través de los ministerios y de sus ministros.

Por lo anterior, el suscrito educador y firmante, acudo a generar, toda responsabilidad delegada, en lo penal, civil, administrativo y disciplinario, en punto de corresponsalía, responsabilidad compartida, entre el estado a través de sus órdenes legítimas (artículo 90 y 91 de la carta política y artículos 07; 50 y 51 de ley 137 de 1994) estado que me brinda una orden legítima; y que declaro que, genero responsabilidad, frente al padre de familia o acudiente, (artículo 87 de ley 115 de 1994), quien firmó el acto jurídico de la matrícula, y por tanto, la figura del deber de cuidado (artículo 2347 del código civil) y la responsabilidad que les atañe, tanto al estado, como al acudiente o padre de familia en corresponsalía, el uno como primer garante y el segundo como padre de familia, representante legal, tutor y cuidador de su acudido(a). artículo 2347 del código civil, inciso final.

Que el suscrito firmante, y educador y docente, declaro que NO puedo cumplir con el artículo 2347 del código civil, que NO me atañe:

Artículo 2347 del código civil, en plena vigencia actualmente, que exige de los educadores y docentes y también exige de los rectores y directores de los colegios, y de los padres de familia, que acudan a responder civilmente por los daños y perjuicios, ocasionados por acción u omisión respecto de la vida, la integridad personal y la dignidad humana de los educandos a su cargo, como menores de edad.

Código Civil: Art 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.
Subraya fuera del texto.

Que el suscrito firmante, NO puedo asegurar y cumplir, con la absoluta y plena protección y garantía de la vida, integridad personal y salud de los educandos, (artículo 11 carta política; artículo 17 ley 1098 de 2006; artículo 39 literal 1 de ley 1098 de 2006; artículo 44 literal 4 de ley 1098 de 2006; **mucho menos a través de las actuaciones o acciones de los COMITES DE ALTERNANCIA O DE LA ELABORACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD EN SU ACCION U OMISIÓN; puesto que es materialmente imposible, garantizar, un contagio cero.**

Y que, de llegar a imputarse un presunto descuido, omisión y trato negligente, o maltrato infantil, a voces del artículo 18 de la ley 1098 de 2006 o vulneración a los artículos 17 y 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006, en materia de las acciones u omisiones de parte de los miembros del COMITÉ DE ALTERNANCIA O SU DENOMINACIÓN AFÍN, CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN O EJECUCIÓN DEL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD EN SU ACCIÓN U OMISIÓN, declaro taxativo, el suscrito firmante, como educador y docente en ejercicio, que, me eximo de toda responsabilidad, penal, civil, disciplinaria y en responsabilidad de reparación directa o de acción de repetición a futuro, como quiera que NO soy quien brindo la orden legítima, de asistencia presencial al aula, de los educadores y tampoco de los administrativos y mucho menos de los menores de edad como educandos, y tampoco, tengo ningún tipo de poder suasorio o de imposición, frente a la PATRIA POTESTAD QUE EJERCEN LOS PADRES DE FAMILIA.

Tampoco, funjo en actividades clínicas o medicas de prevención y mucho menos, soy idóneo u ostento título de medicina o afines y no cuento con la experticia necesaria, (ver ley 14 de 1962, en lo que tiene vigente, y ley 23 de 1981, sobre ejercicio de la medicina preventiva). Que NO tengo licencia de seguridad en el trabajo o de riesgos laborales; ver también, Resolución 4502 de 2012. Licencias de Salud Ocupacional; LEY 1562 DE 2012. Sistema General de Riesgos Laborales. Reitero, que no ostento calidad y tampoco idoneidad, en lo medico clínico, o de prevención en salud; como corresponde a las secretarías de salud municipales o al ministerio de salud y del interior, a quien corresponde por coherencia y por competencia, asumir, la labor de COMITES DE ALTERNANCIA EN LO MEDICO DE PREVENCIÓN, y les compete, elaborar y garantizar, la ejecución y puesta en marcha idónea y adecuada de los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD.

Taxativamente, reitero, que carezco de la idoneidad medico clínica y que solo obedezco y acato, la orden legítima del estado, por lo que me acojo al artículo 32 del código penal, literales 1; 2; 3; 4; 5 y 8 y artículo 35 literal 2 de ley 734 de 2002; y artículo 39 literales 1 y 2 de la ley 1952 de 2019. Y 2347 del código civil, inciso final.

También lo anterior, conexo a lo que ha desarrollado el Consejo de Estado de marras, señalando:

El deber de cuidado en la doctrina jurídica colombiana, siguiendo la sentencia del Consejo de Estado, radicada con el número 25000-2326-000-1995-1365-01 (14869), del 7 de septiembre 2004, se puede conceptualizar de la siguiente manera: El artículo 2347 del Código Civil establece que “toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado.

La custodia ejercida por el establecimiento educativo, debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

En dicho concepto del Consejo de Estado, en esta primera parte se precisa cómo efectivamente el deber de cuidado compete a las instituciones educativas y abarca todas las actividades formales y no formales, académicas, recreativas, y de cualquier índole que la institución programe u organice con los estudiantes. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho: Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño (...) La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo.

Agréguese a lo dicho que, si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Tal como lo manifiesta la Sala, el deber de cuidado se deriva de la relación de subordinación que existe entre el docente y el estudiante, **donde el primero debe tener tanto la idoneidad para la enseñanza de un campo del conocimiento, como también para tomar las decisiones del caso, prever los posibles peligros y tomar las decisiones a que haya lugar para que el estudiante ni se haga daño a sí mismo, ni ocasionarlo a algún compañero**

Por lo anterior, es más que necesario, dar a conocer a ustedes, y radicar ante su despacho, que el suscrito educador y docente, NO puedo garantizar, un contagio cero, que pueda afectar negativa y dramáticamente a los educandos, como quiera que quien tomó la decisión de acudir a la alternancia en presencialidad al aula, fue el estado, a través de sus ministros y a través de sus ministerios: ordenes que emanan como legítimas desde la Resolución 001721 del pasado 24 de septiembre de 2020; denominado “protocolo de bioseguridad para el sector educación”; con sustento en el ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020 y en desarrollo del artículo 06 del Decreto 1168 de 2020.

Sumado a la directiva 016 del 09 de octubre de 2020; resolución 000222 del 25 de febrero de 2021, y resolución 000223 del 25 de febrero de 2021; y resolución 392 del 25 de marzo de 2021; y la circular conjunta 00026 del 31 de marzo de 2021, emergen todas las anteriores, como **UNA ORDEN LEGÍTIMA Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.**

Que como educador y docente, solamente, obedezco ordenes legítimas, de un acto administrativo de obligatorio cumplimiento y de otro lado, quien ha decidido enviar a su hijo o hija a la presencialidad en el aula, ha sido el acudiente o padre de familia, en el ejercicio legítimo de su PATRIA POTESTAD, de lo cual, se desprende coherente, que NO me corresponde ninguna responsabilidad compartida, y en cambio, si emerge procedente, congruente y coherente, EXIMIRME DE TODA RESPONSABILIDAD penal, civil, administrativa o disciplinaria o de cualquier reparación directa en tercero civilmente responsable o en repetición del estado contra el suscrito. POR CUENTA DE LA PERTENENCIA O DE LAS ACCIONES U OMISIONES DEL COMITÉ DE ALTERNANCIA ESCOLAR o su denominación afín, PARA VIGENCIA 2021, O PRODUCTO DE LA ELABORACIÓN O PUESTA EN MARCHA DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, QUE ORDENA LA DIRECTIVA 016 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2021 y que, emanan de la resolución 0001721 del 24 de septiembre de 2020.

Que igualmente, aporto a la presente exposición de motivos, lo indicado por el ICBF, como órgano supremo de la protección de los niños, niñas y adolescentes en Colombia:

Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional. En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) señala que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario. Según la Unicef, hay maltrato cuando sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social.

Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial. La OMS complementa la definición anterior incluyendo la explotación comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor ***o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.*** La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber: (i) El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor. (ii) El maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente.

(iii) El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud. ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017. Ver conexidad, artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

Y es en materia de lo anterior, que el suscrito firmante, me eximo de toda responsabilidad en materia de los daños y perjuicios, situaciones de contagio, de daño a la vida, integridad personal y salud de los educandos a mi cargo, que NO sean coherentes, congruentes y taxativos en materia de mi manual de funciones. **Que es preciso de mi parte como educador y docente, señalar taxativamente, que acudiré, a materializar, todas y cada una de las medidas de seguridad y protocolos exigidos por la resolución 001721 del 2020 emanada del ministerio de salud y del interior, y que acudiré sin falta a garantizar, la realización de las exigencias de la directiva 016 del 09 de octubre de 2020, EN PUNTO DEL COMITÉ DE ALTERNANCIA o su denominación afín Y DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, y acudiré a obedecer estrictamente la resolución 000222 del 25 de febrero de 2021, emanada del minsalud y del interior, y acudiré a obedecer y acatar, la circular conjunta 00026 del 31 de marzo de 2021; pero que ello, de ninguna manera, emerge como una garantía de contagio cero, y de ello, me eximo en la presente y notifico a usted taxativo.**

Adicional a ello, en estricto acato a la resolución 000222 del 25 de febrero de 2021, y circular conjunta 00026 del 31 de marzo de 2021; en las que se ORDENA, materializar, la alternancia, aun presuntamente, sin el lleno de los requisitos, exigidos, en los diferentes protocolos de bioseguridad, se me genera una obligación contractual, laboral y específica en labores de altísimo riesgo por amenaza de contagio del coronavirus o la COVID - 19, asignándome presuntas funciones de virólogo y epidemiólogo o de experto en salud, o de experto en riesgos de seguridad laboral, que el suscrito NO ostenta y no es parte de mi manual de funciones, en abierto desacato, y desobediencia de parte del estado, en cabeza de sus ministros y sus ministerios, frente al artículo 35 numeral 2 de la Ley 734 de 2002, que, señala taxativamente:

“ARTÍCULO 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.”

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

